



## Nº 81

Lunes 25 de Abril de 2016

### PODER EJECUTIVO Decreto Nº 317

Córdoba, 8 de Abril de 2016.

VISTO: El Expediente Nº 0436-000511/2016, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 30/2016 se declara en estado Emergencia y/o Desastre Agropecuario a productores agrícolas y productores ganaderos y tamberos afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016; que se encuentren en las zonas afectadas que se determinan de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada. Que con posterioridad a la última reunión de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, la que se llevara a cabo en la Ciudad de Córdoba el día 27 de Enero de 2016 y que diera lugar al dictado del Decreto mencionado precedentemente, se realizaron nuevos relevamientos en distintas zonas del territorio provincial de los que surge que las Cuencas Carcarañá ( Área comprendida al Norte de la Ruta Nº 2); Sistema de Morteros; Cuenca Rio Segundo y Sistema San Francisco resultaron también afectadas por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias.

Que en tal sentido se llevó a cabo una nueva reunión de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria realizada en la ciudad de Córdoba el día 5 de Abril de 2016, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 7121. Que en el seno de la citada reunión se planteó la necesidad de ampliar la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para las cuencas mencionadas precedentemente, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintas áreas de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado. Que a

los fines de contemplar la situación de los productores afectados que se encuentran en las cuencas no incluidas en el Decreto Nº 30/16, es procedente disponer las medidas de políticas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial. Que la presente gestión se encuadra en las previsiones contenidas en la Ley Nº 7121. Que, cabe considerar que la ocurrencia del anegamiento de suelos producido por lluvias extraordinarias y el deterioro de los caminos rurales que no permitió contar con las condiciones óptimas de transitabilidad, ocasionado por el mencionado fenómeno, incidió desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción, el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo y la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a los fines de paliar los efectos de los fenómenos adversos. Que por el artículo 110 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2015 y su modificatoria) el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria. Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas. Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121/84, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5 y 8, correlativos y concordantes. Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 110 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2015 y

su modificatoria), 8 de la Ley N° 9456, 4. 5. 8 inc a) correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 4° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias. 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería bajo el N° 39/2016 y por Fiscalía de Estado bajo el N°169/2016 y en uso de sus atribuciones:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 01 de Enero de 2016 y hasta el día 30 de Junio de 2016 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descrito en el mapa satelital que como Anexo I compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

Cuencas Hidrográficas

Río Carcarañá

(Área comprendida Norte Ruta N° 2.)

Sistema de Morteros

Río Segundo

Sistema San Francisco

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 01 de Enero de 2016 y hasta el día 31 de Diciembre de 2016 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos y tamberos afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓ- NESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descrito en el mapa que como Anexo I compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

Cuencas Hidrográficas

Río Carcarañá

(Área comprendida Norte Ruta N° 2.)

Sistema de Morteros

Río Segundo

Sistema San Francisco

ARTÍCULO 3°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de Junio de 2016 el pago de las cuotas que se indican a continuación

correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma: a) cuotas 02, 03 y 04 del año 2016 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuota 02 del año 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14. ARTÍCULO 4°.- EXÍMESE del pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma: a) cuotas 02, 03 y 04 del año 2016, la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuota 02 del año 2016, la parte proporcional de la cuota 50/2016 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14. ARTÍCULO 5°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2016 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma: a) cuotas 02 a 10 del año 2016 para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 02 a 05 del año 2016 para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14. ARTÍCULO 6°.- EXÍMESE del pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en estado de

Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma: a) cuotas 02 a 10 del año 2016, para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14 o, b) cuotas 02 a 05 del año 2016, para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14. ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención se dispone por el mismo, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total. ARTÍCULO 8°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen. ARTÍCULO 9°.- Los productores agrícolas, ganaderos y tamberos, cuya situación quede comprendida en el

presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales. ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto. ARTÍCULO 11°.- ESTABLÉCESE que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas de los productores afectados por el fenómeno adverso indicado se extenderá hasta el día que establezca el Ministerio de Agricultura y Ganadería. ARTÍCULO 12°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado. ARTÍCULO 13°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO: JUAN SCHIARETTI - GOBERNADOR / SERGIO BUSSO - MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA / OSVALDO GIORDANO - MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA - FISCAL DE ESTADO

**ANEXO; <http://goo.gl/RvmLup>**